

"2021: Año de la Independencia"

PUEBLA, PUEBLA, A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.------

Visto, para resolver el expediente administrativo al rubro citado abierto a nombre de la **C.**

, en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "
", con motivo de la orden de inspección ordinaria contenida en el oficio número PFPA/27.3/2C.27.2/1960/18 de fecha dos de julio de dos mil dieciocho.-----

RESULTANDO-----

1. -Que, mediante orden de inspección antes descrita, signada por quien fuera Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se ordena visita de inspección al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "
", ubicado en
, Estado de Puebla.-----

2.- Con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la orden conferida descrita en el resultando que antecede, el C. Juan Manuel Flores Triste, acreditado como inspector adscrito a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con la credencial número 013, procedió a realizar la visita de inspección a las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "
", entendiéndose la citada diligencia con la C.
, en su carácter de propietaria y titular del establecimiento que se inspecciona, acreditándolo con el oficio número
, mediante el cual, la delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla, otorga la autorización para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables, identificándose con credencial para votar número
, hechos y omisiones que quedaron asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18.-----

3.- Que el trece de julio de dos mil dieciocho, la **C.**
, con el carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables inspeccionado, presenta escrito ante esta autoridad, por el que realiza manifestaciones, el cual se admitió en el acuerdo de emplazamiento y será valorado en la presente Resolución administrativa.-----

4.- El día tres de marzo de dos mil veinte, se emite acuerdo de emplazamiento a nombre de la **C.**
, en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "
", por el que se instaura procedimiento administrativo, y se le otorga un término de quince días hábiles a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra.-----

5.- Con motivo de la contingencia sanitaria, los días veinticuatro de marzo, diecisiete de abril y treinta de abril de dos mil veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, ACUERDOS "*por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*", en los que se señalan como inhábiles los días del veintitrés de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinte.
De igual forma con fechas el veintinueve de mayo de dos mil veinte y dos de julio de dos mil veinte, se publican ACUERDOS "*por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*", con las excepciones que en el mismo se indican, así como sus modificaciones.-----

Enseguida, el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte se publicó el ACUERDO "*por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y*

"2021: Año de la Independencia"

sus Órganos Administrativos Desconcentrados", siendo inhábiles desde el pasado treinta de mayo de dos mil veinte, hasta el veintidós de agosto de dos mil veinte; -----

En este mismo orden de ideas, el nueve de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo en el que se señaló que el Acuerdo que entró en vigor el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, permanecerá hasta el cuatro de enero de dos mil veintiuno, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos. -----

6.- El día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se emite acuerdo administrativo por el que se determina levantar la suspensión de los plazos y términos decretados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para sus órganos administrativos desconcentrados, con efectos legales a partir de esa fecha y hasta la total substanciación del presente procedimiento administrativo, y dado que los plazos se suspendieron y no se interrumpieron, el levantamiento de la suspensión implica su reanudación en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio. De igual forma se ordena notificar el acuerdo o resolución que se encontrara pendiente de notificar dentro de las actuaciones del expediente.-----

7.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se notifican el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a nombre de la **C.** _____, en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " _____", por lo que quedó enterada del término legal otorgado para presentar los medios de prueba que a su derecho convengan. -----

8.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, es presentado ante esta autoridad escrito signado por la **C.** _____, con el carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, promoción por la que realiza manifestaciones en relación a los hechos observados en la visita de inspección y a las imputaciones realizadas por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, a la que recayó el acuerdo administrativo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, por el que se admite la promoción presentada el día doce de octubre de dos mil veinte, la cual se valora en la presente resolución, así como todo lo que obre y conste agregado en el expediente en que se actúa.-----

9.- Con la finalidad de no transgredir ningún derecho, se emite acuerdo administrativo de fecha doce de febrero de dos mil veintiuno, por el que se otorga un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito, situación que no se realizó. -----

Una vez transcurridos los términos previstos en los artículos 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria al presente asunto, y por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla procede a pronunciar la presente Resolución y -----

CONSIDERANDO-----

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el contenido jurídico de los artículos 1, 4, 14, 16, 25, 27, 73 Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 17, 26, 32 bis, quinto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil; Artículos 1, 2 Fracción XXXI Inciso a), 4, 45 Fracciones I, II, III, V, X Y XXXI, 46 Fracción XIX, 68 Párrafos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto Y Quinto, Fracciones VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX, 83 y 84, relacionados con el Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado

"2021: Año de la Independencia"

en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículos Primero, párrafos primero inciso b y segundo punto 20 que dispone: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", artículo segundo, PRIMERO y SEGUNDO transitorios del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal De Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; artículos, 1 fracciones II, III, IV, V, X, 2, 4 párrafo segundo, 5 fracción I, II, V, XI, XVI, XIX, XXII, 6, 15 fracciones III, IV, V, VII, 160 al 169, 171 fracciones I, II, IV y V, 173, y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; artículos 1, 2, 3, 4, 8, 11, 15, 16 fracciones II, III, V, X, 17, 19, 62 al 69, 70 fracciones I, II, V, VI, 72, 73, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el diario oficial de la federación en fecha cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro. -----

II.- Que de las irregularidades observadas en la visita de inspección, realizada los días cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, instrumentada en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, se desprendieron las siguientes omisiones a la normatividad ambiental, mismas que fueron señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte: -----

[...]

10.- Verificar si los reembarques forestales otorgados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cumplen con las medidas de seguridad, y si se encuentran vigentes, y si cumple con el instructivo de llenado y expedición por parte del responsable y/o titular del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, para acreditar las salidas de las materias primas, productos y subproductos forestales del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, con fundamento en el Artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003 y Artículos 102 y 103 de su Reglamento, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de los Reembarques forestales y proporcionar copia simple de los mismos.

Con respecto a este punto, la inspeccionada exhibe un total de 23 reembarques forestales, del periodo comprendido del mes de enero de 2017 a la presente fecha en que se realiza la presente visita de inspección, **mismas que se describen a continuación:**

09 copias originales de los reembarques forestales utilizadas, de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. 001/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, con vigencia al 17 de octubre de 2017, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma documentación que corresponde al periodo comprendido del 02 de Febrero de 2017 al 07 de Agosto de 2017, las cuales se describen a continuación se indica:

FOLIO AUTORIZADO	FECHA	Género y producto	CANTIDAD (M³)	OBSERVACIONES
	02/02/2017	Madera aserrada de Pino	12.150	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	23/02/2017	Madera aserrada de Pino	22.627	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	24/03/2017	Madera aserrada de Pino	25.454	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	05/04/2017	Madera aserrada de Pino	18.260	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o

"2021: Año de la Independencia"

				peso amparado.
	24/04/2017	Madera aserrada de Pino	19.855	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	24/05/2017	Madera aserrada de Pino	16.068	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	21/06/2017	Madera aserrada de Pino	10.125	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	03/08/2017	Madera aserrada de Pino	7.229	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	07/08/2017	Madera aserrada de Pino	19.027	Ninguna
Volúmenes totales comercializados con la documentación			150.795 M ³ ASERRADOS	

14 copias originales de los reembarques forestales utilizadas, de los formatos de reembarques forestales que se autorizaron mediante el oficio No. _____, con vigencia al 26 de Julio de 2018, a fin de verificar su correcta requisición, expedición, llenado y utilización, misma documentación que corresponde al periodo comprendido del 16 de Agosto de 2017 al 04 de Julio de 2018, las cuales se describen a continuación se indica:

FOLIO AUTORIZADO	FECHA		CANTIDAD (M ³)	OBSERVACIONES
	16/08/2017	Madera aserrada de Pino	18.710	NINGUNA
	24/08/2017	Madera aserrada de Pino	5.680	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	15/09/2017	Madera aserrada de Pino	15.491	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	29/09/2017	Madera aserrada de Pino	3.098	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	23/10/2017	Madera aserrada de Pino	20.655	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	30/11/2017	Madera aserrada de Pino	6.607	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	15/12/2017	Madera aserrada de Pino	22.720	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	15/02/2018	Madera aserrada de Pino	19.622	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	28/02/2018	Madera aserrada de Pino	43.559	Ninguna
	02/03/2018	Madera aserrada	9.432	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o

"2021: Año de la Independencia"

		de Pino		descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	15/03/2018	Madera aserrada de Pino	13.162	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	02/05/2018	Madera aserrada de Pino	10.125	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	10/05/2018	Madera aserrada de Pino	15.722	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
	04/07/2018	Madera aserrada de Pino	17.556	El volumen descrito en el numeral 44 referente a la cantidad que ampara este documento, no corresponde al volumen señalado o descrito en el numeral 40 referente al volumen y/o peso amparado.
Volumenes totales comercializados con la documentación				222.139 M ³ ASERRADOS

III.- Una vez realizado el análisis de las actuaciones que obran en el expediente administrativo citado al rubro, las cuales fueron valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 93 fracciones II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, con el numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desprende que de los hechos instrumentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, se advierten infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, vigente al momento de realizarse la visita de inspección y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la Propietaria o Representante Legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", ubicado en

Estado de Puebla, toda vez que no acredito atender lo señalado en el Instructivo de llenado-Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, que se encuentra impreso al reverso de los reembarques forestales, por lo que se le otorgó un plazo de cinco días hábiles a efecto de realizar observaciones y ofrecer pruebas, con el objeto de subsanar o desvirtuar las irregularidades observadas en la visita de inspección realizada los días cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, asentadas en el acta número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18; término en el cual se realizan manifestaciones, sin aportar algún medio de prueba que subsane o desvirtúe las omisiones observadas en la visita de inspección.

Por lo anterior se inicia procedimiento administrativo en contra de la C. , propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", ubicado en

Estado de Puebla, y con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, por el que esta autoridad le realizó la imputación de infracciones por las omisiones que no fueron subsanadas dentro de los cinco días posteriores a la visita de inspección, tal y como se señaló en el punto PRIMERO del citado acuerdo de emplazamiento. De igual forma, quedó enterada del término de quince días hábiles, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, con relación a las irregularidades instrumentadas en el punto sexto de la multicitada acta de inspección de fecha cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, término en el cual fueron presentadas pruebas para los efectos señalados, lo que será valorado en este momento, así como todo lo actuado, que obre y conste dentro del presente expediente.

En consecuencia se procede a valorar el contenido de los escritos presentados por la C. en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de

"2021: Año de la Independencia"

Materias Primas Forestales Maderables inspeccionado, por los que realiza manifestaciones y ofrece pruebas documentales, mismas que se admitieron mediante acuerdo administrativo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte y se valoran con fundamento en lo señalado en los artículos 79, 81, 82, 87, 88, 93 fracciones I, y II, 95, 96, 129, 130, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al analizar las excepciones realizadas por la **C.** [redacted], las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran, esto por economía procesal, transcribiendo parte de las manifestaciones realizadas, por ser necesarias para señalar el contexto en el que se emite la presente Resolución administrativa, se aprecia que la propietaria esencialmente manifiesta que la requisición de los reembarque forestales la realizó sin dolo, atendiendo lo señalado en el numeral 44 del instructivo de llenado, que establece: *"anotar el número total de la materia prima que ampara este documento"*, toda vez que la definición de materias primas forestales, conforme a la fracción XXXVII del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala que son los productos del aprovechamiento de los recursos forestales que no ha sufrido procesos de transformación, por lo que apegada a la literalidad de este precepto, realizó el llenado de saldos de los reembarques, aunado a que, a su decir, el dato que se establece en los apartados (44) y (40) de los reembarques forestal, en cuanto al volumen de madera, son exactamente los mismos, solo que en el apartado (40) se expresa en volumen aserrado, en tanto que en el apartado (44) se expresa en volumen rollo, considerando el coeficiente de aserrío obtenido; y señala como ejemplo el reembarque forestal con folio [redacted], en el cual, en el apartado (40) se registró 12.150 m³ aserrado, en tanto que en el apartado (44) se estableció un volumen de 24.300 m³ rollo, que es el volumen que se utilizó para producir ese volumen de madera aserrada, considerando un 50% de coeficiente de aserrío.

Estas manifestaciones no son suficientes para establecer que no se realizó una omisión en la requisición de los reembarques forestales, o que no existió intencionalidad en su actuar. Pues si bien manifiesta que en el instructivo de llenado en el numeral 44 se señala que se debe anotar la materia prima que ampara el documento, también lo es que, en el mismo numeral 44 se establece que debe ser la misma cantidad que la del recuadro 40, no el equivalente o la proporción en materia prima forestal trasformada, sino la misma.

Esta circunstancia, y el hecho que de los reembarques forestales observados en la visita de inspección y que se ponen a escrutinio en este procedimiento, no se aprecia que en su llenado se haya cumplido con el criterio que manifiesta la persona emplazada, pues de los 23 reembarques forestales revisados, en tres de ellos, los correspondientes a los folios [redacted] se anotó la misma cantidad respecto al volumen y/o peso amparado (40) y cantidad que ampara este documento (44), contrario a lo señalado respecto a que se anota la materia prima que se utilizó para producir el volumen que se señala en el volumen o peso amparado. De igual forma resulta contradictoria esta manifestación, pues tal y como se señaló en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, específicamente en la hoja 16 de 17, a decir del inspeccionado se consideró un coeficiente de aserrio del 59.5%, y no un coeficiente de aserrío del 50% como lo señaló en su escrito de excepciones y como se asentó en el ejemplo al que hizo referencia.

Es importante señalar que el reembarque forestal es un medio de control en el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables, toda vez que permite dar certidumbre en la trazabilidad de los recursos forestales maderables que ingresan, se trasforman y salen del centro de almacenamiento y trasformación, y que en su llenado se utilicen criterios a discrecionalidad del propietario del establecimiento, sin observar el instructivo de llenado que se contiene en el reverso de estos documentos, genera incertidumbre respecto al funcionamiento del establecimiento, pues indistintamente anota una u otra cantidad, manifestando además que emplea un coeficiente de aserrío distinto al que se tomó en consideración en el acta de inspección que origina el presente procedimiento.

Aunado a sus manifestaciones, la promovente presenta pruebas documentales, consistentes en tres documentos únicos de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y/o transformación, con los folios autorizados números [redacted] y [redacted], con los que manifiesta se evidencia que ha subsanado las omisiones descrías en el acta de inspección e imputadas en su contra mediante el

"2021: Año de la Independencia"

acuerdo de emplazamiento, consistentes en el mal llenado de los reembarques forestales, con dichos medios de prueba se acredita que a partir de la visita de inspección realizada por esta autoridad, ya se realiza la requisición de los documentos conforme al instructivo de llenado.

Toda vez que la **C.**, no desvirtuó los señalamientos hechos por esta Autoridad en el acuerdo de emplazamiento, se confirma que no se atendió lo señalado en el Instructivo de llenado-Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, que se encuentra impreso al reverso de los reembarques forestales, en el cual, en el numeral (40) se lee la siguiente instrucción:

"Volumen y/o peso amparado.- Anotar en número el total de la materia prima, producto o subproducto acreditada con el documento emitido."

Y en el numeral (44) lo siguiente:

"Cantidad que ampara este documento. - Anotar el número total de la materia prima que ampara este documento (la misma que la del recuadro (40))."

Aunado a lo anterior, se observa que mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil dieciocho, la **C.**, manifestó que: *"Derivado de la observación que me hizo el inspector en el acta circunstanciada en donde me comenta que los saldos son en madera aserrada a partir de hoy y en lo sucesivo se realizan únicamente de esta manera."*, dichas manifestaciones son suficientes para considerarse por parte de esta delegación como **una confesión expresa**, siendo reconocida por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, lo que se robustece con los originales de reembarques forestales que exhibe en su escrito presentado el día doce de octubre de dos mil veinte, lo que trae como consecuencia que se acredite que la **C.**, propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado "**C.**", no atendía lo señalado en el instructivo de llenado de los reembarques forestales, no obstante que estaba obligada a realizarlo.

Se transcriben los artículos aludidos:

"ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión."

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

Por lo cual se acredita que al momento de la visita de inspección incumplió con lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, vigente al momento de realizarse la visita de inspección; en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

"2021: Año de la Independencia"

Puebla, lo cual se corrobora en el desarrollo del presente procedimiento administrativo al no existir algún medio de prueba que desvirtúe dicha imputación. Esta Autoridad le da valor absoluto al acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, toda vez que este documento hace prueba plena, esto conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, específicamente lo señalado en el artículo 129, que señala como documentos públicos los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y en el artículo 202 que señala que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan, y en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, situación que no acontece, por lo tanto el acta de inspección antes descrita se valora como documental pública, misma que hace prueba plena para todos sus efectos en vista de no existir ninguna declaración de invalidez; aplicando los siguientes criterios:-----

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese orden de ideas, se advierte que la ahora infractor violó la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, en su artículo 11 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, vigente al momento de realizarse la visita de inspección; en concordancia con los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Disposiciones que en la especie no cumple, pues no acredita que cumple con la debida requisición de la documentación o sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que almacena y transforma, en el establecimiento. En razón de lo anterior es procedente determinar que la conducta desplegada por que la **C.** propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", encuadra en el supuesto previsto en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, que señala:

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

[...]

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Toda vez que, como se acredita en el procedimiento, la **C.**

, requisitó

Amonestación.
Hoja 9 de 12

"2021: Año de la Independencia"

inadecuadamente la documentación o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos, como lo es el Documento único de remisión y reembarque forestal para acreditar la legal procedencia de materias primas, productos y subproductos forestales durante su transporte, almacenamiento y transformación, al no anotar la misma cantidad en los apartados 40 y 44, correspondientes al volumen o peso amparado por el documento.-----

Esta determinación se establece a través de los elementos de prueba consistentes en: los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18 de fecha cinco y seis de julio de dos mil dieciocho, con el acuerdo de emplazamiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, con la cédula de notificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, las promociones presentadas por la **C.** y de todo lo actuado en el expediente citado al rubro.-----

IV.- Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y específicamente para el asunto de que se trata, el contenido jurídico del artículo 158 fracciones I, II, III, IV, V y VI de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de realizar la visita de inspección, por lo que esta delegación de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla determina:-----

A).- **Los daños producidos o que puedan producirse**, se encuentran determinados en razón de los hechos y omisiones observados en la visita de inspección número **PFPA/27.3/2C.27.2/111/18**, siendo que los datos asentados en los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales maderables y sus productos, es información indispensable para tener un control respecto al aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del estado, y el no realizar una correcta requisición de los mismos, impide hacer una trazabilidad de los recursos forestales maderables que se almacenan, transforman y comercializan en el Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", se toma en consideración que determinar la gravedad de su acción, el hecho de que se acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal maderable que se encontró almacenada en el establecimiento, por lo que permite establecer que dichos recursos forestales provienen de un aprovechamiento sustentable autorizado por la Secretaría.

No obstante, estas omisiones dificultan la protección de los recursos forestales maderables, pues no pueden ser fiscalizadas de forma eficaz por esta autoridad, lo que provocaría la generación de aprovechamientos forestales que no son sustentables, produciendo daños a la masa forestal presente en el país; rompiendo con ello con la política ambiental prevista y sancionada en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que al realizarse estos hechos se atentan indudablemente en contra de la masa forestal del país sin que se garanticen que los recursos forestales maderables puedan ser recuperados, cuyas disposiciones que los protegen son de orden público y de interés social, y su protección se encuentra declarada en términos del artículo 4 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de utilidad pública, observándose con estos hechos de infracción, el incumplimiento a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, los cuales quedaron debidamente circunstanciados en el Acta de Inspección ya señalada en autos.-----

B).- Del contenido del expediente en que se actúa, al acreditarse las infracciones a la normatividad ambiental, se desprende que, si bien de tal situación pudo haber obteniendo un beneficio económico, al no generar ningún gasto para allegarse de una correcta asesoría técnica, lo cierto es que la ahora infractora tenía el conocimiento para conducirse conforme a la normatividad, por lo que no puede acreditarse un **beneficio directamente obtenido**.-----

C).- **El carácter intencional de la acción u omisión** se desprende que en autos del asunto que nos ocupa, la propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", tenía conocimiento de las obligaciones que debía cumplir, pues la actividad que realiza es el almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas productos y subproductos forestales maderables y desperdicio de

"2021: Año de la Independencia"

aserradero, sin embargo no cumplió con lo señalado en el instructivo de llenado de los reembarques forestales, siendo que tenía la posibilidad de cumplirlo, toda vez que conoce los términos utilizados en dicho instructivo de llenado, está familiarizada con los datos que deben asentarse en los citados documentos, tan es así que al momento de la visita de inspección se evidenciaron tres reembarques forestales sin ninguna error en su llenado, con lo que se confirma que aun sabiendo cómo realizar esta actividad, optó por no conducirse conforme a la norma establecida, exteriorizando la intencionalidad de su acción.

Lo anterior, no obstante de que señala que esta acción la realizó sin dolo, pues no había ninguna intención de actuar de forma irregular, los hechos ventilados en el procedimiento administrativo no acreditan esta manifestación, pues contrario a lo señalado como defensa, la ahora infractora anotaba indistintamente el volumen del productor forestal maderable (aserrado) o de materia prima forestal (madera en rollo) sin que exista una concordancia entre lo manifestado y los hechos, así quedo asentado en el considerando III de esta resolución, razón suficiente para desestimar lo manifestado, respecto a que la infracción no fue intencional. -----

D).- **El grado de participación e intervención**, es total y directo por parte de la infractor, toda vez que de las irregularidades observadas, que originan las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son responsabilidad directa la **C.** en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", así quedo circunstanciado en el acta de inspección número acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, y se confirmó sus manifestaciones. -----

E).- Por cuanto hace a las **condiciones económicas, sociales y culturales del infractor**, estas se determinan a través del contenido del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.2/111/18, específicamente en el apartado "CONDICIONES ECONÓMICAS DEL VISITADO", de la que se desprende la cantidad de empleados que tiene la empresa, así como los bienes muebles e inmuebles que posee, de igual forma se toma en consideración la cantidad de materia prima forestal maderable que tenía almacenada, por lo que se considera que la infractor tiene una capacidad económica suficiente para enfrentar alguna sanción pecuniaria, en lo referente a las condiciones sociales y culturales, la propietaria del establecimiento tiene la edad suficiente para entender las obligaciones que genera el representar una empresa de este tipo, por lo cual se considera que tiene un nivel cultural y social que le permite asimilar las consecuencias de las omisiones realizadas.

En este sentido, también se toma en consideración la manifestación realizada en el escrito de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, al ser un hecho notorio la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS COV 2 y las medidas de confinamiento decretadas por la autoridad estatal, con lo que se presume una reducción significativa de sus ingresos económicos, lo que se toma en consideración en la presente resolución administrativa.-----

F).- Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta delegación, se advierte que no existe resolución firme, en la que se haya sancionado a la propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " ", ubicado en

, Estado de Puebla, por las infracciones cometidas descritas en la presente resolución, por lo que el antes mencionado **no puede considerarse como reincidente.** -----

VI.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en análisis del considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por los artículos 3 fracciones IX y XIX, 156 fracción I, 157 fracción II, 158 fracciones I, II, III, IV, V, VI y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como en el artículo 169 y de las fracciones I y IV del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es **procedente imponer:** -----

A).- Con fundamento en la fracción I del artículo 156 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente resolución hará las veces de **Amonestación** por escrito previniendo futuras

"2021: Año de la Independencia"

infracciones por parte la **C.** , en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando II de la presente resolución.-

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:-

RESUELVE

Primero.- Ha quedado comprobado que la **C.** propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " , incurrió en incumplimientos a las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de realizarse la visita de inspección, cometiendo infracciones contenidas en la citada Ley, por la actividad descrita en el considerando II y analizada en el considerando III de la presente resolución.-

Segundo.- Se impone como sanción la **amonestación** por escrito previniendo futuras infracciones por parte la **C.** en su carácter de propietaria del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " , a las disposiciones legales violadas descritas en el Considerando III de la presente resolución.-

Tercero.- Esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, se reserva el derecho de practicar nuevas visitas de inspección o verificación al Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, denominado " , ubicado en Estado de Puebla.-

Cuarto.- Hágase del conocimiento a la **C.** , que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el Recurso de Revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Sito en calle Cinco Poniente Número Mil Trescientos Tres Edificio "Papillón" Séptimo Piso, Colonia Centro en esta Ciudad de Puebla dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación, deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.-

Quinto.- Notifíquese la presente resolución administrativa, personalmente o por correo certificado con acuse de recibido, a la **C.** , en el domicilio ubicado en Estado de Puebla.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. FLORIBERTO MILAN CANTERO, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE PUEBLA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68, 83 párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, por oficio número PFPA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha 14 de agosto de 2019, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, lo designó para que a partir del 16 de agosto de 2019, funja como Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.